



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LAS VENTAJAS DEL PROYECTO DE
REFORMAS DE LA PRIMA DE
ANTIGUEDAD"

T E S I S

Que para optar por el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

SERVANDO ALFREDO CASTILLO ARROYO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIREC
CION DEL DISTINGUIDO MAESTRO ALBERTO -
TRUEBA URBINA, EN EL SEMINARIO DEL DE-
RECHO DEL TRABAJO.

▲ mis Padres.....

Cipriano Castillo Suárez.

Maria Arroyo M.

A mis hermanos.....

Gloria, Cristina, Jorge, Cipriano, Rosa,

Carlos, Hector, Cristina Socorro, Bertha.

Alfonso, Luis.

A mis sobrinos.....

A Martha.....

A mis amigos

Claudia Margarita, Maria Elena, Amada,
Rogelio, Miguel, Evaristo, Esteban,
Sigfrido, Diego, Mauro, y grupo Tuxpan .

A mis compañeros... ..

A mis maestros.....

Dr. Alberto Trueba Urbina.

Lic. Jaime Beltran Aguilar.

Lic. Porfirio Marquet Guerrero.

Lic. Esteban López Angulo.

I N D I C E :

"LAS VENTAJAS DEL PROYECTO DE REFORMAS
A LA PRIMA DE ANTIGUEDAD"

	Pág.
I N T R O D U C C I O N	I
CAPITULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.	
1.- CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD. .	1
2.- CUANTIFICACION.	11
3.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.	14
CAPITULO II.- LA PRIMA DE ANTIGUEDAD Y EL DERE- CHO SOCIAL.	
1.- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO - SOCIAL.	19
2.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL. . .	21
3.- LA JUSTICIA SOCIAL DENTRO DEL MAR- CO CONSTITUCIONALISTA DEL ART. 123	24
CAPITULO III.- PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
1.- CONTENIDO DEL PROYECTO	27
2.- BREVE ANALISIS	32
A).- VENTAJAS.	32
B).- OBSERVACIONES DEL SECTOR EMPRESA--- RIAL.	37
C).- OBSERVACIONES PERSONALES.	44
CAPITULO IV.- EL PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICU- LO 162 VISTO A TRAVES DE LA TEORIA- INTEGRAL.	
1.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL - TRABAJO.	46
A.- ORIGEN.	46

B.- FUENTES	Pág. 47
C.- OBJETO.	52
2.- ASPECTO PROTECCIONISTA Y REIVINDI CADOR DE LA TEORIA INTEGRAL. . . .	54
3.- ENFOQUE DE LA TEORIA INTEGRAL HA- CIA EL PROYECTO DE REFORMAS AL AR TICULO 162.	58
CONCLUSIONES	61
BIBLIOGRAFIA	64

I N T R O D U C C I O N :

El derecho a la Prima de antigüedad, es relativamente nuevo dentro de nuestro orden jurídico, de tal manera que al enterarme de que casi para finalizar 1976, se había enviado un proyecto de reformas al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para su estudio y aprobación ante el Congreso de la Unión, se despertó mi interés para su estudio.

A medida, que me he ido adentrando en el tema, he podido darme cuenta, de que no obstante todas las ventajas que representa esta Iniciativa para el trabajador en general, por no se que motivos ocultos, hasta la fecha no se ha resuelto en definitiva sobre su aprobación y publicación, y se me viene a la mente una interrogante -¿será que tiene tanta fuerza el Sector Empresarial, que no vaya a permitir que una Ley de esta magnitud, pueda llegar a su culminación, y que la misma quede sólo en un proyecto?

Se ve claramente, que este Sector tiene un gran interés, en que éste proyecto no se deje a la categoría de Ley, como se podrá ver en el desarrollo de este trabajo, cuando se hace alusión a las observaciones planteadas por el Sector Empresarial.

En fin en medio de este hervidero de hechos y -

de ideas, se me ocurre que bastaría algún conocimiento --
histórico para ahorrar mucho trabajo y muchas torpezas a
los hombres de gobierno, y muchas ilusiones y esperanzas-
infundadas a la opinión pública.

**CAPITULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES
SOBRE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD .**

- 1.- CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD**
- 2.- CUANTIFICACION**
- 3.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD**

CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD

Analizando la definición etimológica del vocablo "prima de antigüedad", encontramos que "prima" proviene del latín y significa: primera cantidad que se paga - como regalo o indemnización en ciertos casos, y que antigüedad quiere decir: tiempo transcurrido desde que se obtiene un empleo. (1)

En el Derecho mexicano, siendo la estabilidad en el trabajo la base indispensable para la vida de los trabajadores, se hizo necesario el reconocimiento legal de la antigüedad de los trabajadores, por lo que el derecho a la prima de antigüedad está regulado en el artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que expresa mente previene lo siguiente:

"Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 495 y 485;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo,

(1).- MIGUEL DE TORO Y GISBERT. "Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse. México 1972.

siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos, Asimismo se pagará a los que se separen por -- causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede de diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

"b) Si el número de trabajadores que se retire no excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retire y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

"c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo -- por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquier que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere - este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

En relación con la vigencia de este derecho,- el artículo 5o., transitorio, de la Ley dispuso lo siguiente:

"Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor en esta Ley, se observarán las normas siguientes:

"I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

"II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario.

"III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se -

refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a -- que se les paguen treinta y seis días de salario;

"IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

"V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley." (2)

Ahora bien, el maestro Alberto Trueba Urbina, hace una interpretación de ambos preceptos a efecto de impedir que se haga nugatorio el derecho a la prima de antigüedad en los casos de separación voluntaria del empleo, o por separación justificada del trabajador, o por despido justificado o injustificado del mismo, en virtud de que existe contradicción entre el artículo 162 y 50.- transitorio de esta Ley y la Teoría Social del artículo 123 Constitucional, y al respecto nos dice lo siguiente:

"Así como el artículo 10. transitorio, establece

(2).- TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE. "Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa México 1977.

ció, las fechas de vigencia de las primas por laborar en domingo, de vacaciones y aguinaldo, el artículo que se comenta también señala las fechas en que entrarán en vigor las primas de antigüedad por separación voluntaria del trabajador por separación justificada o despido.

"1. Por separación voluntaria del trabajador:

"a) Tendrán derecho a la prima de antigüedad de doce días por cada año de servicios prestados, los trabajadores de 10 a 20 años de antigüedad, siempre que tengan cuando menos quince años de servicios, después de los dos años siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley; entrando en vigor este derecho a partir del 1o. de mayo de 1972, de conformidad con lo prevenido en las fracciones II Y IV del artículo que se comenta, debiéndose aplicar, por mandato del transitorio, el artículo 162 de la Ley.

"b) Los que tengan más de veinte años de servicios tendrán derecho a la prima de antigüedad de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, después de los tres años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley, o sea a partir del 1o. de mayo de 1973, en atención a lo dispuesto en las fracciones III y IV del transitorio que ordena estar a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley.

"2. Por separación justificada o despido del-

trabajador:

"a) Tendrá derecho a la prima de antigüedad de doce días por cada año de servicios prestados, cuando se separa justificadamente o por despido con causa o arbitrario, conforme a la fracción III del artículo 162, sin embargo la fracción V del transitorio que se comenta dispone que la antigüedad del trabajador en el caso de que se trata comienza a correr a partir de la ~~fecha~~ en que entra en vigor la ley, o sea desde el 10. de mayo de 1970. Evidente antonomía: las dos fracciones I y III del artículo 162 establecen la prima de antigüedad por el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el empleo; en tanto que la fracción V del artículo 50. transitorio, computa la antigüedad a partir de la vigencia de la Ley, o sea desde el 10. de mayo de 1970. Como se trata de dos disposiciones contradictorias, independientemente de que el transitorio desvirtúa el concepto de antigüedad, deben aplicarse las fracciones I y III del artículo 162 que son normas mas favorables al trabajador, de acuerdo con los principios del artículo 123 Constitucional y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

"b) Por otra parte, a la Luz de la teoría social del artículo 123 de la Constitución, también deben aplicarse sobre el transitorio que se comenta las fracciones I y III del artículo 162 a partir del 10. de mayo de 1970, a los trabajadores que se separen con cau-

sa justificada o que sean despididos con causa justa o - arbitrariamente, porque la idea de antigüedad en el artículo 123 no puede ser otra que el tiempo desde que se obtuvo el trabajo, por que que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada; asimismo la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre, que se originó en la Colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La prima de antigüedad consiguientemente, substraer al trabajador de la alineación, recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días -- de salario por cada año de servicios prestados.

"En conclusión:

"a) Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años de servicios prestados, tendrán derecho a separarse voluntariamente de su empleo pagándoseles el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, siempre que tengan más de quince años de servicios, después de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea desde el 10. de mayo de 1972.

"Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de veinte años, tendrán derecho al pago de doce días

de salarios por cada año de servicios prestados, por separación voluntaria, después de los tres años siguientes a la fecha que entre en ~~vigor~~ la Ley, o sea, desde el 10. de mayo de 1973.

"Si los trabajadores se separan voluntariamente de su empleo antes de que transcurran los términos de uno dos y tres años, respectivamente, no tendrán derecho a la prima de antigüedad, sino sólo a una compensación de 12,- 24 ó 36 días de salario, según tengan una antigüedad de - 10 años, de 10 a 20 o más de 20 años, al entrar en vigor- la Ley.

"b) Los trabajadores que se separen justificada- mente o por despido con causa justa o arbitrariamente, -- tendrán derecho a partir de la vigencia de la Ley, 10. de mayo de 1970, a reclamar ante los tribunales de trabajo - las acciones correspondientes por el retiro o despido y, además, a la prima de antigüedad consistente en doce días de salarios por cada año de los servicios prestados; en - la inteligencia de que si el despido es justificado no -- tendrán más derecho que a la prima de antigüedad." (3)

De lo expuesto, podemos precisar que la anti-- güedad en su concepción laboral, es una garantía mínima - de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de

(3).- TRUEBA URBINA ALBERTO y JORGE TRUEBA BARRERA, Ob. Cit., pp. 395 y ss.

explotación del hombre por el hombre.

La prima de antigüedad, subtrae al trabajador de la alineación, recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

Ahora bien, para entender mejor nuestro concepto de prima de antigüedad es necesario que se especifique en que consiste la plusvalía, a reserva de que cuando tratemos la "Teoría Integral" se vea más ampliamente, por ahora sólo expresaremos la idea del economista Deville, quien al respecto nos dice: "La plusvalía no es, -- pues, más que la producción de valor prolongado más allá de cierto límite. Si la acción del obrero no dura más -- que hasta el punto en que el valor de la fuerza del trabajo pagada por el capitalista es reemplazada por un valor equivalente no habrá más que simple producción de valor; si pasa de aquél límite, habrá producción de plusvalía"(4)

Se debe tener en consideración que el capitalista compra el poder del trabajo en su valor; lo desagradable es que esta fuerza de trabajo, que puede crear más valor del que ella misma posee, haya de venderse, -- pueda ser comprada y deje la plusvalía en poder de quien

(4).- DEVILLE. "Principes Socialistes" 1898. pág. 112

no es el obrero, víctima, por tanto, de un robo objetivo.

Por otra parte podemos darnos cuenta de que los progresos técnicos aumentan la plusvalía, tal es el caso de la división del trabajo, pues, como ya lo dijo Proudhon, el patrón paga al obrero su poder individual, el único que puede vender; pero no paga a ninguno de los trabajadores ni a todos la fuerza nueva que resulta de su empleo combinado.

B).- CUANTIFICACION

El reconocimiento de la antigüedad como un derecho, fue una conquista del movimiento obrero en la contratación colectiva, tiempo antes de que la legislación lo reconociera expresamente, y llegado el momento para re fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó sus servicios al patrón y no el número de años que duró la relación laboral; ya que la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad se refiere a años de servicios prestados, es decir años refectivamente ~~laborados~~ en su integridad, y no a los re que tuvo duración la relación laboral, término éste que re si tuvo interrupciones, lógicamente no deben computarse.

Para determinar la antigüedad del trabajador, re el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, nos da la re pauta a seguir, cuando manifiesta: "Una comisión re de con representantes de los trabajadores y del patrón re formulará el cuadro general de las antigüedades, re distribuido por categorías de cada profesión u oficio y re ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes re podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la

resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y arbitraje." (5)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al tiempo efectivo de servicios y tiempo efectivamente laborado, adopta el siguiente criterio:

"PRIMA DE ANTIGUEDAD. TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS. El tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se integra no sólo con este tipo de días, sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos del trabajo, los comprendidos en los períodos vacacionales, los de descansos legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aun cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se compute únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial 181, que con el rubro "PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE. EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACION RETROAC-

(5).- TRUEBA URBIN ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE. Ob. Cit. pág. 91

TIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA - LEY FEDERAL DEL TRABAJO", es consultable en -- las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte de Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice: "... Además de que la antigüedad no es un hecho que -- pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la cita da Ley laboral establece que las disposiciones que de ella ~~constan~~ son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos..." pues - del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicios, ya que como en este dispositivo como en el 5o. transitorio del citado ordenamiento, el legislador utilizó las palabras "años de servicios" como sinónimas de "antigüedad" o "años transcurridos", circunstancias -- que conducen a entender que dicha prestación -- se computa con el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada Ley Laboral y 123 de la Constitución Federal." (6)

(6).-- Ejecutoria: Informe 1976, pp. 31 y 32.- A.D.190/77
Ingenio el Molino, S. A. 5 julio de 1976.

EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

Hemos visto ya, el concepto de "Prima de antigüedad" y como se cuantifica la misma. Pero ahora se preguntarán Ustedes, -¿a quiénes debe pagarse y cómo debe ser ese pago?-, incognita que a continuación trataremos de resolver a través de la consulta de la Ley Federal -- del Trabajo.

En primer lugar encontramos que el artículo -- 162 de la ley de referencia en sus siete fracciones establece, que los trabajadores tienen derecho a percibir -- la prima de antigüedad en los siguientes casos:

A).- Cuando se separen voluntariamente de su empleo.

B).- Cuando se separen de su empleo por causa justificada.

C).- Cuando sean separados (despedidos) por el patrón justificada o injustificadamente, y

D).- En caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a sus beneficiarios. (7)

De tal manera que encontramos que son cuatro -- los supuestos que contemplan nuestra Ley Laboral: 1) Separación voluntaria, 2) Separación por causa justificada

(7).- TRUEBA URBINA ALBERTO y JORGE TRUEBA BARRERA. Ob.- Cit. p.p. 93 y 94.

- 3) Despido justificado o injustificado del trabajador y -
- 4) Muerte del Trabajador, por lo que a continuación se hará referencia a cada uno de estos puntos.

SEPARACION VOLUNTARIA DEL TRABAJADOR.- Dentro de este supuesto encontramos que la separación voluntaria del empleo puede ser por renuncia o por jubilación y para tener derecho al pago de la prima de antigüedad es necesario que tenga el trabajador como mínimo una antigüedad de 15 años de servicios prestados y sea trabajador de planta.

En esta caso el pago de doce días por cada año de servicios prestados, le serán cubiertos al trabajador, independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda conforme a la Ley y su contrato.

SEPARACION JUSTIFICADA DEL TRABAJO.- El Maestro Alberto Trueba Urbina al hacer un comentario al artículo-162, dice: "Los trabajadores que se separen de su trabajo justificadamente por causa imputable al patrón, tendrán derecho a que se les cubra una prima de 12 días de salario por cada año de servicios prestados".⁽⁸⁾

Para esclarecer un poco más este supuesto, haremos referencia a las causas imputables al patrón para que el trabajador rescinda su contrato de trabajo, sin responsabilidad para él, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 51 de la Ley Laboral y son las siguientes:

(8).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.
Ob. Cit. pag. 94.

a).- Engaño por parte del patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo;

b).- Falta de probidad u honradez, por parte del patrón, sus familiares o su personal directo o administrativo, actos de violencia, amenazas, injurias, malos-tratos u otros analogos, en contra del trabajador, su cónyuge, padres, hijos o hermanos. Y hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

c).- Reducción del salario al trabajador por el patrón;

d).- No recibir el trabajador, el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

e).- Existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de sus familiares.

f).- Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él.

DESPIDO JUSTIFICADO O INJUSTIFICADO DEL TRABAJADOR.- El trabajador que sea despedido de su trabajo indebidamente de la justificación o injustificación del despido, tendrá derecho a percibir una prima de 12 días de salarios por cada año de servicios prestados. Sólo que en este caso existe una antinomia entre las fracciones I y III del Artículo 162 y la fracción V del Artículo 50. -

transitorio, ya que las disposiciones contenidas en éste perjudica al trabajador, porque computa la antigüedad a partir de la vigencia de esta Ley, lo cual además de desvirtuar el concepto de antigüedad que no se deriva de la vigencia de una ley, sino de la prestación de servicios, resulta inconstitucional.

MUERTE DEL TRABAJADOR.- En el supuesto de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, tendrán derecho sus beneficiarios a que se les paguen doce días de salarios por cada año de servicios prestados a partir de la fecha en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios.

Ahora bien, resulta necesario establecer el -- concepto de "beneficiario" para los efectos de la Ley Laboral; así encontramos que para ésta, son beneficiarios--aquéllas personas que dependían económicamente del trabajador fallecido. Esto se desprende del contenido del artículo 501, que establece:

"Tendrán derecho a percibir la indemnización en los casos de muerte:

"I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis -- años y los mayores de esta edad si tienen incapacidad de

50% o más;

"II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se compruebe que no dependían económicamente del trabajador;

"III. A falta de cónyuge ~~superstite~~, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

"IV. A falta de cónyuge ~~superstite~~, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él."

C A P I T U L O I I
LA PRIMA DE ANTIGUEDAD Y EL DERECHO SOCIAL

- 1.- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL**
- 2.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL**
- 3.- LA JUSTICIA SOCIAL DENTRO DEL MARCO
CONSTITUCIONALISTA DEL ARTICULO 123**

TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL

Se dice que España es la creadora y maestra -- del Derecho Social, ya que se inspiró en la generosidad de los Reyes Católicos y en la época Colonial fue un esforzado y noble intento para la protección del nativo -- americano, sin embargo las ideas bondadosas y caritativas de la Reina Isabel, resultaron letra muerta y no se llevaron a la práctica.

El jurista Español, Gomez del Mercado se expresa de la siguiente manera al referirse a la creación del Derecho Social: "Nos cabe el honor a los españoles -- de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: El derecho internacional-público, para regular las relaciones entre los Estados y el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción." Y sostiene este autor que España creó al Derecho Social en las Leyes de Indias. (8)

Ahora bien el derecho social, como ciencia autónoma, nace en la Constitución Mexicana de 1917, con la inclusión del artículo 123 al que se ha dado en llamar -- "el derecho mexicano del trabajo y de la previsión so--

(8).-- GOMEZ DEL MERCADO F. "España, creadora y maestra -- del Derecho Social" Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Madrid 1941. pp. 203 y ss.

cial, el cual se universalizó a través del Tratado de Paz de Versalles de 1919, el cual tomo muchos de sus principios. El maestro Alberto Trueba Urbina en su Tesis profesional, es quien en nuestro país utiliza primero el término de Derecho Social, y es quien mas denodadamente pugna, porque este alcance la categoría de rama autónoma del derecho y no se le siga considerando como una rama del derecho privado.

Respecto a las teorías integradas del Derecho Social, son dos. Una que sostiene su carácter PROTECCIONISTA, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de este el derecho obrero y el derecho económico.

Esta teoría tiene su fuente en la constitución mexicana del 5 de febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919.

La segunda teoría, tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana; la cual es sustentada por el jurista Alberto Trueba Urbina, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho Social, sino además el REIVINDICATORIO del proletariado y los económicamente débiles

DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL

Hemos visto, las teorías que fundamentan al Derecho Social, por lo que podemos resumir, que este derecho protege y reivindica -sobre todo en nuestro país- al trabajador, proletariado y campesinos, clases que resultan débiles y que se encuentran protegidas a través de las normas del Derecho laboral y del Derecho Agrario.

A continuación darémos las definiciones que han expresado juristas nacionales y extranjeros refiriéndose al Derecho Social.

Hector Fix Zamudio, propone la siguiente definición: "Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo proteccionista de los grupos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario." (9)

Alberto Trueba Urbina, manifiesta: "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y nor

(9).- FIX ZAMUDIO HECTOR.- "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social", Madrid 1965. p. 507.

mas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." (10)

Lucio Mendieta y Nuñez en su obra, el Derecho Social, define a este como "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo."

Ahora bien, el derecho social, nació como consecuencia de las necesidades contenidas en una época determinada de la civilización, con independencia y como tercera rama, autónoma de las existentes en la Teoría General del Derecho, con sus lineamientos perfectamente establecidos y sus metas precisadas, no puede ser derecho privado definitivamente su naturaleza, puesto que no regula a individuos particulares en igualdad de circunstancias - puesto que es nivelador de desigualdades, tampoco puede ser un derecho de naturaleza pública porque no prevé el conjunto de intereses componentes de un estado ni regula las funciones de éste ni su organización, puesto que sus normas en México fueron creadas a nivel constitucional y son de carácter proteccionista y reivindicador, por lo --

(10).- TRUEBA URBINA ALBERTO.- "Nuevo Derecho del Trabajo" Ed. Porrúa. México 1972. p. 155.

que es precisamente de naturaleza social, por los fines - que persigue y sus condiciones de nacimiento.

Para terminar precisaremos que la naturaleza del Derecho Social, en sus partes correspondientes, fluyen de la propia Constitución, para el trabajador en el artículo 123 y para el campesino en el artículo 27; por lo que es la Constitución la fuente mas ~~fecunda~~ del Derecho Social que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia, lucha por su liberación económica y para la transformación de la sociedad capitalista.

LA JUSTICIA SOCIAL DENTRO DEL MARCO
CONSTITUCIONALISTA DEL ARTICULO 123

La desigualdad social ha existido desde que el hombre apareció sobre la tierra, y el problema de la justicia social ha existido a través del tiempo, manifestándose por las prerrogativas otorgadas a determinadas clases y por las cuales se han hecho ricos algunos y pobres la gran mayoría. Prueba de ello es que desde la antigüedad han existido los patriarcas, después los patricios, nobles, señores feudales y en la actualidad los capitalistas, de tal manera que encontramos que tanto la desigualdad social como la explotación del hombre por el hombre, han sido problemas de siempre.

En el siglo XIX, el mundo económico negaba la relación entre la moral y la economía, pero poco a poco, se fue agravando el problema de la Justicia Social y en épocas modernas aparecen por primera vez doctrinas minuciosamente elaboradas que tienden a resolver el problema en cuestión, y así encontramos que la ley suprema entre los empresarios, era una libre concurrencia sin límite. En estas condiciones el Estado no tenía intervención en el campo económico.

Sobre el particular se puede decir, que nuestro

Derecho Social, está por encima de las concepciones pragmáticas y de orden doctrinal que al respecto han surgido en el ámbito internacional, puesto que en este plano y también en la corriente interna, se considera que el Derecho Social únicamente contiene normas proteccionistas para los débiles frente a los poderosos como nivelador de desigualdades entre ellos, específicamente entre las relaciones trabajador-patrón, se encaminan hacia la dignificación humana.

En tanto que nuestro Derecho Social, particularmente en el artículo 123 Constitucional, se identifica -- con la justicia social como expresión de normas proteccionistas, de integración para nivelar desigualdades y de -- preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado, para la socialización del capital.⁽¹¹⁾

Es decir, dentro de nuestro artículo 123, la -- idea de justicia social encuentra resonancia, ya que no -- sólo tiene por finalidad nivelar las relaciones entre los factores de la producción, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue también la verdadera liberación del asfixiante capitalismo, apoyándose en una lucha permanente inspirada y robustecida por la idea de una justicia plenamente distributiva en todos los aspectos.

(11).- TUEBA URBINA ALBERTO. Op. Cit. pág. 123.

Sin embargo, aunque México con su Revolución -- haya logrado transformar el régimen capitalista, y vemos con optimismo que la Constitución de 1917 con la creación de su artículo 123, nos dan una visión de ciertos matices que tienden a guardar el equilibrio entre la clase obrera y la clase patronal, y como resultado de la justicia social que nos ha proyectado, podemos encontrar algunos derechos reivindicadores como son:

"VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patrones.

"XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

"XVIII.- Huelgas lícitas." (12)

Nos resta únicamente mencionar, que así como la meta de todo derecho es la justicia, para el Derecho Social lo es la "Justicia Social", que encuentra su máximo exponente en nuestra legislación en los mínimos legales -- elevados a normas fundamentales y contenidos primordialmente en el artículo 123.

(12).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Forrúa, Artículo 123.

C A P I T U L O I I I
PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 162

- 1.- CONTENIDO DEL PROYECTO.**
- 2.- BREVE ANALISIS**
 - A).- VENTAJAS;**
 - B).- OBSERVACIONES DEL SECTOR EMPRESARIAL;**
 - C).- OBSERVACIONES PERSONALES.**

CONTENIDO DEL PROYECTO

La Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fecha 11 de octubre de 1976, presentó la Iniciativa de Reformas al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para su estudio a la XLIX Legislatura.

En la exposición de motivos que presentan los Ciudadanos Diputados del Sector Obrero del Partido Revolucionario Institucional, manifiestan lo siguiente:

"Como bien lo dice la diputación autora de la iniciativa, el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos mínimos en favor de los trabajadores y consecuentemente, su Ley reglamentaria está inspirada en el mismo principio.

"Es de justicia y equidad, que los que aportan el factor trabajo, para la producción, tengan constituido y vayan acrecentando un modesto patrimonio, como resultado de la parte de su vida que dejan en la Empresa, independientemente de sus percepciones ordinarias, para tener una reserva en la que puedan disponer, al dejar de prestar sus servicios al patrón, puesto que éste también nor-

malmente obtiene de los resultados de la producción, recursos excedentes, con los que va acrecentando su patrimonio.

"Ya no se justifica privar de este derecho, a los trabajadores eventuales, porque quizá son los que más lo necesitan, ya que están expuestos a perder su trabajo en cualquier momento y a quedarse sin recursos para hacer frente a sus necesidades vitales, mientras logran conseguir un nuevo empleo. Lo mismo cabe decir de la antigüedad, pues en general, todo trabajador que pierda su empleo queda en situación precaria, independientemente de la antigüedad que hubiere tenido en él.

"Respecto al tope del salario a que remite actualmente la fracción II del precepto objeto de la iniciativa, ya no está acorde con el principio proteccionista - que inspira a nuestro derecho laboral, puesto que mengua al patrimonio del trabajador. Pero independientemente de esto, la situación actual, justifica que la prima de antigüedad, se pague a los trabajadores, sobre la base del salario ordinario que estén percibiendo en el momento de la separación del empleo.

"Por lo expuesto, las Comisiones, que suscriben cumpliendo con lo establecido por los Artículos 60, 87 y - 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen y piden sea aprobado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTICULO 162 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, quedando en los siguientes términos:

Artículo 162 Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consiste en el importe de quince días de salarios, por cada año de servicios prestados o la parte proporcional al tiempo trabajado en fracciones menores de un año.

II.- Se deroga.

III.- La prima de antigüedad se entregará a los trabajadores, o en su caso a sus beneficiarios, al terminarse o rescindirse el contrato o relación de trabajo, -- sea cual fuere la causa de la terminación o de la rescisión, sobre la base del último salario que hubieren estado devengando.

En los casos de suspensión de las relaciones de trabajo los trabajadores tendrán derecho a pedir que se les entregue el importe de la prima de antigüedad que les

corresponda hasta el momento de la suspensión. En este caso al cesar la causa de la suspensión y reanudarse las relaciones laborales, se empezará a computar nuevamente la antigüedad, sólo para los efectos de este Artículo.

- IV.-
- a).-
- b).-
- c).-
- V.-
- VI.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga el Artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial."

Ahora bien, no obstante todas las ventajas que representan para el trabajador, el que esta Ley se apruebe, hasta la fecha no se han obtenido resultados favorables al respecto, pues tal parece que se tiene congelado a este proyecto. Sin embargo el Presidente de la Gran Comisión del Senado de la República, Joaquín Gamboa Pascoe, en una entrevista que le hiciera el diario "El Sol de México", y que fué publicada con fecha 15 de diciembre de 1976, negó terminantemente que esté congelada la iniciati

va de reformas al artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo sobre las primas de antigüedad a la clase trabajadora. Puntualizó que las partes interesadas con las reformas mencionadas que al realizarlas beneficiarían inclusive a los trabajadores eventuales, continúan reuniéndose con las comisiones encargadas de hacer los análisis respectivos.

A N A L I S I S

Una vez que hemos conocido el contenido de la Iniciativa de Reformas al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, haremos un breve analisis de ésta. Y encontramos que contiene las siguientes modificaciones del artículo 162.

a) En primer lugar hace extensivo el derecho a la prima de antigüedad, a todos los trabajadores, no sólo a los de planta, como actualmente se encuentra establecido.

b) Aumenta la prima de antigüedad de doce a quince días por cada año de servicios prestados.

c) Suprime el tope al salario, para que, el trabajador perciba la prima de antigüedad, sobre la base de su salario ordinario.

d) Hace extensivo el derecho de prima de antigüedad, a todos los trabajadores, independientemente del tiempo de servicios prestados.

e) Otra gran ventaja que presenta esta Iniciativa es la derogación del Artículo 5o. Transitorio; ya que como la misma práctica nos lo ha demostrado con la aplicación de este artículo el sector empresarial hace nugatorio este derecho de percibir la prima de antigüedad, no obstante el contenido del artículo 162.

Sobre el particular hace alusión el Diputado Mario Martínez Dector, quien al respecto nos dice:

"El 5 de mayo de 1970 nace una nueva legislación Laboral en la cual se contempla el avance de un sindica--lismo dinámico, encontrando en el, incremento en las vacaciones, aspiraciones de la clase trabajadora, habitación-para obreros, aguinaldo anual, reglamentación sobre participación de utilidades, avances muy positivos; sin embargo y quiero enfatizarlo, la mayor satisfacción que experimentó el movimiento obrero fue al darsele vida al articulo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"Las 29 organizaciones que integraban el Congreso del Trabajo, recibieron con entusiasmo tales conquistas porque en ellos se habían conjuntado las inquietudes de trabajo y progreso de un sector que permanentemente ha colaborado al engrandecimiento económico del país.

"Sin embargo desafortunadamente para nosotros a pesar de que el artículo 162 en su contenido expresaba sobre el Otorgamiento de doce días de pago por cada año de servicios prestados en los casos de retiro voluntario, de despido justificado e injustificado, y en los casos de fallecimiento , desafortunadamente para nosotros nace junto con el 162 un So. transitorio dizque para reglamentar el contenido del primero. De ahí el sector empresarial se --

apoya para hacer nugatorios los derechos de los trabajadores o incluso llegó a estar cerrada la posición empresa--rial a tal grado que para hacer valer nuestros derechos -tuvimos que ir a la demanda hasta su última instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy podemos decir con satisfacción que la Secretaría de Trabajo a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y la Suprema Corte de Justicia, con un criterio eminentemente revolucionario, supieron al emitir su fallo, estar congruen--tes con la realidad que vive el movimiento obrero, por lo que en la actualidad en los casos de fallecimiento se han desvanecido los problemas que existían por lo que, los beneficiarios reciben una prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios.

"En los casos de retiro voluntario, despido justificado o injustificado la posición inicial del sector -empresarial era que la Ley entraría en vigor en todos sus alcances hasta el cumplimiento de los 15 años de su vigencia, porque expresaban que una Ley no podía tener carác--ter retroactivo y que entraría en toda su plenitud hastael año de 1985, es decir 15 años después de su promulga--ción.

"Y Con satisfacción declaramos a la fecha, que en los casos de retiro voluntario, y en los de despido --justificado o injustificado, hemos hecho valer la fuerza-

de la organización, al obtenerse la protección de los derechos de nuestros compañeros a través de las resoluciones de los tribunales de trabajo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Pero aún nos quedan varias inquietudes, mismas que en esta histórica fecha pueden quedar despejadas, al rendir su dictamen las Comisiones Unidas de Trabajo y de Estudios Legislativos quienes se convierten en fieles interpretes de los deseos reivindicatorios de nuestro sector y actuar con un principio manifiesto de justicia y equidad.

"De tal manera que hoy ya no será problema, para nosotros, el que un trabajador requiera de tener 15 años de planta, ni siquiera se menciona en el proyecto de decreto que deba ser trabajador de planta, porque la Ley Federal del Trabajo, expresa categóricamente que el vínculo con el patrón establece desde el momento en que se inicia la prestación de servicios.

"Creo pertinente mencionar a guisa de comentario, que de acuerdo con el proyecto mencionado, ya no será problema la definición del concepto de antigüedad, tampoco la falencia empresarial de que la ley en cuando a las bondades del 162, entrarían en vigor hasta 1985; asimismo se prevé que la prima de antigüedad se pagará de acuerdo con el salario que se esté devengando en el momen

to de hacerse operativa la prima de antigüedad.

"Esto también para nosotros significa un gran avance, porque en la actualidad era limitatorio para quien quería protegerse bajo el amparo de la prima de antigüedad, porque únicamente establecía como salario máximo el doble del salario mínimo en la región donde se estuviera operando esta situación." (13)

El representante del Partido Político de Acción Nacional, también se pronuncia en favor de esta iniciativa, como se desprende del debate a cargo del Orador Tomás Nava de la Rosa, quien se expresa de la siguiente manera: "Uno de los aspectos esenciales del bien común nacional es la prosperidad y la suficiencia económica al través de un trabajo responsable y productivo. No están formadas las Naciones por seres exentos de necesidades materiales sino por personas humanas que requieren de estos bienes materiales y de esos bienes del espíritu."

"Por ello Acción Nacional, en esta ocasión, dice que es buena la iniciativa presentada por la diputación del sector obrero porque es y era necesaria, porque es justa y porque significa un avance en el aumento de los ingresos de la clase trabajadora."

"Acción Nacional por este motivo apoya decididamente

(13).- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. T. I.

mente la Reforma a la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 162, y apoya se derogue la fracción II del mismo por ser inconstitucional." (14)

Ahora bien, analizando otras intervenciones como las de los Diputados José Ramírez Gamero, Jacinto G.-Silva Flores y Manuel Villafuerte Mijangos, encontramos que ninguna de las opiniones emitidas fue en contra; pero ahora veamos que es lo que manifestó el Sector ~~empresarial~~ al respecto.

En primer lugar manifiestan que la prima de antigüedad encuentra su razón de ser en compensar la permanencia del trabajador en una empresa; tiene por objeto -- evitar la deserción de los trabajadores; la excesiva rotación de personal que perjudica tanto a la empresa como a los asalariados; constituye un premio para el trabajador que ha colaborado con la empresa por lo menos durante quince años; es un atractivo para la continuidad del trabajador en el servicio. Los objetivos antes mencionados aparecen claramente expuestos en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970 en la cual nació la -- institución en forma obligatoria, aún cuando ya existía -- como voluntaria en algunos contratos colectivos de trabajo. El nombre mismo de la institución indica la finalidad social que con ella se busca. Por otra parte, la permanen

(14).- Diario de los Debates. "L" Legislatura T. I. Número 26.

cin en el empleo constituye un incentivo a la empresa para que ésta se esfuerce en organizar la capacitación de sus trabajadores, pues la esperanza de que ellos permanezcan en el empleo hace que la empresa se preocupe más por esa capacitación.

"20.- La iniciativa de reformas contradice la naturaleza de la institución al suprimir todo concepto de antigüedad, al pretender establecer que se pague la prima cualquiera que sea el tiempo de servicios prestado, sin exigir un término mínimo más o menos prolongado. Si las reformas propuestas llegaran a convertirse en Ley, la Iniciativa dejaría de ser un premio a la permanencia y constituiría un incentivo a la deserción en perjuicio del trabajador que frente a cualquier necesidad económica "vendería su antigüedad" y en perjuicio de la empresa, de los demás trabajadores y del fisco ya que, como se verá más adelante, los costos de las empresas, por concepto de mano de obra, se verían fuertemente incrementados, lo cual consiguientemente disminuiría las utilidades de las empresas y la correspondiente participación en ellas de los trabajadores que permanecieran en su empleo.

"30.- El sector beneficiado por las modificaciones propuestas sería el personal que salga del trabajo -- por renuncia voluntaria o quien sea separado del empleo -- con o sin causa justificada, no significando beneficio al

guno para el personal activo que labora en las empresas; sin embargo, es precisamente este sector quien resentirá mediante una reducción en su participación de utilidades, el impacto del costo de esta prestación, no obstante que la relación costo-beneficio, no lo justifique en modo alguno. Psicológicamente constituye un aliciente a los anti valores, o sea un premio a los valores negativos que serían los que darían origen al pago de esta prestación, y que se relacionarían como factor común denominador con el abandono del empleo por cualquier causa.

"4o.- No podríamos dejar de hacer mención del hecho de que el entrenamiento de personal representa un costo que sólo es amortizable a largo plazo. Consecuentemente el premiar económicamente a quien abandone el empleo implica no sólo el pago que se les haga por tal concepto, sino el no poder amortizar el costo del entrenamiento, y que no pocos casos vendrá a ser un beneficio de un competidor, lo que constituye un factor desmotivador para la empresa respecto a programas de entrenamiento, con el consecuente perjuicio para el trabajador, para la empresa y para el país respecto a su dependencia tecnológica frente al extranjero.

"5o.- No hay ninguna razón lógica para que una eventualidad dé margen al pago de prima de antigüedad puesto que precisamente la prestación de servicios en for

ma temporal o eventual, o para obra determinada, se origi
na en situaciones extraordinarias de la negociación o por
el tipo de trabajo específico en que se requiere trabaja-
dores de esa naturaleza, y de ninguna manera existe en --
tal especie de servicios, la proyección de permanencia en
el empleo. Tan absurdo es pretender incluir a los eventua-
les en la prima de antigüedad, que si la iniciativa se --
convirtiera en Ley, en muchísimos casos el pago de la pri-
ma a los trabajadores de planta que dejaran de prestar --
sus servicios se vería diferida para el año siguiente, ya
que conforme al punto b) del inciso IV de la Iniciativa -
"si el número de trabajadores que se retire excede del --
diez por ciento, se pagará a los que primeramente se reti-
ren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los
trabajadores que excedan de dicho porcentaje" y la natu--
ral rotación de eventuales haría que en la generalidad de
los casos ellos absorvieran la mayor parte de ese diez --
por ciento.

"6o.- Las Consecuencias económicas de las refor-
mas legales propuestas en la iniciativa serían graves. En
efecto:

"a).- De acuerdo con los criterios sostenidos -
por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, toda --
prestación inmediata o diferida que afecte en alguna medi-
da el patrimonio de una empresa, debe ser registrada con-

tablemente como un pasivo de la misma y por lo tanto, con siderarse un gasto de operación, en este caso de carácter general y deducible, como un gasto de provisión social, - tanto de utilidades gravables para efectos fiscales, como de participación de utilidades para los trabajadores acti vos de la empresa.

"b).- Si consideramos que 15 días del salario - del trabajador representan 1/24 de un salario anual, re-- presentará un costo de 4.16% de la nómina anual. Este cos to es la repercusión directa del pasivo que implica esta- prestación, pero no considera la absorción del impacto re- troactivo que implica el reconocimiento de los años de -- servicio anteriores a la fecha en que se concediera, lo - cual, dependiendo de la antigüedad de cada trabajador en la Empresa, nos elevaría dicho costo en forma significati- va. Conservadoramente se puede estimar en un 6.2% la ab-- sorción de este impacto retroactivo.

"c).- Asimismo, cabe advertir que, al menos apo- yados en las estadísticas más recientes, el incremento en los salarios ha acusado una tasa superior al interés neto que se pueda obtener en las inversiones, lo que implica - que la acumulación de este beneficio hasta la fecha de re tiro del trabajador, resultará más oneroso que su pago di recto anual, lo que nos eleva el costo de 4.16% en la pro porción misma en que la tasa de incremento en los sala---

rios exceda de la tasa de rendimiento anual del dinero, - diferencia que debe ser ponderada en forma compuesta en - el tiempo. El impacto retroactivo y el incremento de salarios nos elevarían dicho costo de 4.16% a un 7% de la nómina anual de los trabajadores, lo que significaría un -- costo bastante mayor que el que representa el Infonavit, - y con un beneficio social muy discutible.

d).- Soslayando el impacto que esto signifique - sobre la empresa, no podríamos dejar de considerar el im- pacto global que a nivel país pudieran representar, o sea - un costo del orden, ya no digamos del 7% sino del 6 1/2% - de la nómina anual del sector asalariado sujeto a esta -- prestación. Según cifras actuales la nómina anual del sector asalariado sería del orden de 350 mil millones. Consi- derando que el sector asalariado representa 13 millones - de habitantes, lo que nos llevaría aproximadamente a un - ingreso de \$2,250.00 mensuales por el trabajador, por el- efecto reductivo de los trabajadores eventuales.

"e).- Consecuentemente, el costo de esta presta - ción sería un promedio del 6 1/2% de la nómina citada, lo que representa 22.750 millones de pesos anualmente, de -- los cuales por virtud de su deductibilidad fiscal, el go- bierno resentiría una disminución de sus impuestos duran- te 1977, del orden de 6,000 a 8,000 millones de pesos.

"f).- Creemos asimismo importante destacar que las empresas del Sector Oficial sufrirían una reducción - en sus utilidades que podríamos estimar en no menos de de 3,000 millones al año, lo que en conjunto significaría para el gobierno una disminución de sus recursos del orden de 10,000 millones de pesos para 1977 y creciente en el - tiempo, a cambio, repetimos de un beneficio social muy -- discutible.

"g).- En lo que concierne a casos concretos, -- pensamos que la repercusión que ello acarrearía a empre-- sas que ocupan mucho personal o de gran antigüedad en sí mismas como pudieran ser los Bancos, las Textiles, Pemex, CFE, Telefonos, Ferrocarriles, etc..., podría ponerlos en situaciones críticas, si consideramos que en la Banca, la repercusión sería del rango de 2,500 millones de pesos -- con una población de 110,000 empleados, y que los trabaja-- dores textiles de la rama del algodón que cuentan con --- 30.000 trabajadores, su repercusión podría llegar a ser - de 300 a 1,000 millones de pesos, lo que dadas las carác-- terísticas de este sector, lo podría llevar a posiciones-- en extremo críticas.

"Por todo lo anterior pensamos que no existen - razones sociales válidas que justifiquen las modificacio-- nes propuestas ni exista justificación alguna en la rela-- ción costo-beneficio para el cambio, y si por el contra--

rio contemplamos factores negativos de suficiente magnitud tanto sociales como económicas para considerar que dicho cambio sería nefasto para el país."

Como se podrá ver las observaciones que presenta el Sector Empresarial a la Iniciativa de Reformas al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, resultan totalmente fuera de la realidad, pues se pretende con una serie de razonamientos económicos dar matices fatalistas al hecho de que esta iniciativa fuera aprobada.

Se pretende también hacer creer que el contenido de este proyecto no es de utilidad social; cuando cualquier incremento al salario del trabajador lo es, y con esta iniciativa se está protegiendo al trabajador en general, tanto al de planta como al eventual, siendo este último quien más lo necesita, pues el hecho de quedar sin trabajo de momento representa un grave problema, el cual por lo menos será menos grave si se cuenta con una cierta cantidad en tanto se consigue un nuevo trabajo.

Como ya expresamos anteriormente, se cree que este proyecto de Ley, se encuentra congelado para su estudio y aprobación, y aunque Gamboa Pascoe manifestó que esto no es verdad, y que se encuentra en estudio esta iniciativa, queda la interrogante que planteamos ¿porqué desde el viernes 15 en que fué aprobada esta iniciativa por los

Ciudadanos Diputados de la XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, por unanimidad de 182 votos, cómo es que no se ha resuelto en definitiva?

Con la aprobación de esta Iniciativa, se daría un paso hacia adelante por lo que respecta al Derecho Social y sus fines; principalmente el de su objeto de justicia social, que como ya ha quedado establecido esta "busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común." (15)

(15).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. XVII, pp. 710 y ss.

C A P I T U L O I V .

EL PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 162
VISTO A TRAVES DE LA TEORIA INTEGRAL.

- 1.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO
 - A.- ORIGEN. .
 - B.- FUENTES.
 - C.- OBJETO.
- 2.- ASPECTO PROTECCIONISTA Y REIVINDICADOR DE
LA TEORIA INTEGRAL.
- 3.- ENFOQUE DE LA TEORIA INTEGRAL HACIA EL
PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 162.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

El ilustre Mestro Alberto Trueba Urbina, a través de años de ardua labor y estudio ha creado la "Teoría Integral", la cual justifica su nombre por componer cuidadosamente los textos desintegrados del Derecho Social y su función revolucionaria por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, y nos presenta a este derecho, como un conjunto maravilloso integrado en su propia contextura.

Nos dice su autor, que "es la investigación jurídica y social, en una palabra científica, del artículo 123 Constitucional, por el desconocimiento del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura".

A.- Origen de la Teoría Integral. Esta teoría tiene su origen en el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, y su naturaleza social la encontramos en la interpretación económica de la historia del artículo 123.

Ahora bien, las fuentes de la Teoría Integral, se encuentran contempladas en nuestra historia, a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en la condena a explotación y a la propiedad-

privada y en el humanismo socialista, además el valor de las mercancías, sin olvidar desde luego, que su fuente principal es el conjunto de normas proteccionista y reivindicadoras del artículo 123.

A continuación haremos una breve referencia a cada una de estas fuentes; las cuales las encontramos en la obra de Carlos Marx, denominada "El Capital", cuya trama está formada por una serie de tesis, que son las que a continuación mencionamos:

EL MATERIALISMO HISTORICO.- Es una tesis que supone que los acontecimientos de la historia están originados siempre por los intereses económicos. Las condiciones de la vida material dominan al hombre; y son, por consiguiente, el modo de producir, la extensión del mercado y el progreso técnico las circunstancias que determinan los hábitos y las instituciones sociales, políticas jurídicas etcétera.

LA LUCHA DE CLASES.- Noción destacada ya en el siglo XVIII, pero que Marx incluye en su sistema, dándole un valor extraordinario con la aplicación de la dialéctica hegeliana. Según esta doctrina, la humanidad está dividida en clases, y unas intentan incesantemente, explotar a las otras, acaparando los elementos de producción. De esta manera, una minoría consigue, por el fraude o por la

violencia, eximirse del trabajo directamente productivo, - mientras la mayoría tiene que agregar, al trabajo destinado a producir su sustento, un exceso de trabajo a cambio del cual no percibe nada y que está destinado a mantener y enriquecer a los detentadores de los medios de producción. (16)

Entre explotadores y explotados se establecen relaciones económicas de sujeción que son mantenidas por medio de la fuerza, la persuasión, la tradición, la costumbre de la mayoría explotada que acaba por considerar legítima tal organización. Lo es, en efecto, en un sentido, - pues está conforme con las condiciones técnicas de la producción antigua y medieval. Han desaparecido, sin que -- ello tenga que ver con el progreso de las ideas morales, - cuando la transformación de estas ha hecho más útil el -- trabajo libre; pero esa desaparición de un orden social - determinado y de cierto orden de relaciones entre las clases, aunque corresponda a una modificación de la estructura económica, no se realiza pacíficamente. Los elementos nuevos tienen que reaccionar violentamente contra el estado de cosas que los elaboró, y que, para poder continuar su evolución, tienen que romperlo, del mismo modo que el polluelo tiene que romper la cáscara del huevo en cuyo interior se ha formado. (17)

(16).- MARX CARLOS. "Le Capital", trad. Roy. pág. 32.

(17).- Deville. Principes Socialistes. 1898.

En nuestra época la lucha de clases ha adoptado una forma extraordinariamente clara. El advenimiento de la gran producción capitalista ha traído consigo el triunfo de la burguesía y la organización de un régimen social que supera en poderío a todos los anteriores, en tanto -- que se procura sustraer al trabajador trabajo no pagado.-- Esta demostración envuelve dos Teorías nuevas: la del valor y la de la plusvalía.

TEORIA DEL VALOR DE LAS MERCANCIAS.-- Esta teoría procede de la Escuela Clásica inglesa, y Marx, la manifiesta de la siguiente manera: La forma elemental de la riqueza en las sociedades capitalistas es la mercancía, -- es decir, el objeto producido para su venta. Dicho objeto ha de tener ante todo, "utilidad", pero al estar destinado para el cambio debe ser considerado principalmente con relación a este. La proporción variable con arreglo a la cual se cambian dos mercancías, constituye el valor de -- cambio. Esta relación de cambio presupone que existe entre ellas algo de común; ahora bien: este algo sólo puede ser una de las cualidades materiales que varían hasta el infinito. El único carácter común de todas las mercancías es el de ser resultado de un gasto de trabajo humano.

El trabajo es pues, la sustancia del valor, y la medida de este la cantidad de trabajo empleado. Pero -- Marx añade que hay que considerar, no el trabajo concreto

mente empleado en la producción de esta o aquella mercancía, sino el trabajo socialmente necesario, es decir, el que hace falta para producir en condiciones regulares.

TEORIA DE LA PLUSVALIA.- Desde los comienzos de la era capitalista, el cambio registró dos formas. Junto a la forma inmediata, que se expresa con el ciclo -mercancía, dinero, mercancía-, y que tiene a reemplazar una -- mercancía considerada como valor de uso por otra mercancía, apareció la forma -dinero, mercancía, dinero-, que expresa, no el hecho de vender para comprar con arreglo a las necesidades, sino el de comprar para revender con -- propósito de ganar, repetido indefinidamente. El dueño del dinero no hace más que ponerlo en circulación para recogerlo aumentado al final del proceso económico. Todo el dinero empleado de esta manera se convierte en capital.

Así tenemos, que el primer movimiento de cambio empieza y acaba en las mercancías; el interés de la operación consiste en sustituir un objeto a propósito para un uso determinado por otro adecuado para otro uso. Existe -- normalmente la igualdad de valor de las dos mercancías -- cambiadas.

Pero el segundo movimiento de cambio empieza y -- acaba en el dinero; no se concibe el interés de la operación más que cuando la cantidad que se obtiene es mayor --

que la que se anticipó. Cambiar una cantidad dada de pan por una cantidad de vino de igual valor es operación conveniente para los dos cambiadores, necesitados el uno del vino y el otro de pan. Pero cambiar cien francos por cien francos sería una operación vana. El que pone en circulación cien francos en circuito del cambio, lo hace únicamente para recoger ciento cinco o ciento diez. Este aumento es la plusvalía.

La fuerza de trabajo, como todas las mercancías posee un valor determinado por tiempo de trabajo necesario para su producción, en esta caso, es el tiempo de trabajo necesario para producir los medios de subsistencia que necesita el obrero. Pero el valor que puede crear la fuerza del trabajo es superior al de los productos necesarios para mantenerla y con el precio de los cuales se compra. El obrero manual puede, por ejemplo, trabajar y producir durante doce horas diarias, en tanto que con seis horas de trabajo, puede producir lo necesaria para su sustento. En la venta el poder del trabajo realiza su valor determinado por sus gastos de manutención diaria; en el uso puede producir en un día más valor del que ha costado. (18)

La plusvalía no es, pues, más que la producción de valor prolongado más allá de cierto límite, si la acción del obrero no dura más que hasta el punto en que el

(18).- DEVILLE, Ob. cit., pág. 126.

valor de la fuerza de trabajo pagada por el capitalista - es reemplazada por un valor equivalente, no habrá más que simple producción de valor; si pasa de aquel límite, habrá producción de plusvalía.

Como en un principio se dijo, la fuente principal de la "Teoría Integral", es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, harémos-
alusión al mensaje de éste.

"Reconocer pues, el Derecho de Igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero - en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la - organización de establocimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asis- tir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insu

ficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta Honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República las bases para la legislación del trabajo, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA."

ASPECTOS PROTECCIONISTA Y REIVINDICADOR DE LA
TEORIA INTEGRAL

Tanto el aspecto proteccionista como el reivindicador de la teoría integral, se encuentran en el artículo 123 Constitucional, pero el primero es el lado visible de este artículo y el segundo representa el lado invisible del mismo.

De tal manera, que encontramos dentro del marco proteccionista de esta teoría, a los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integranes del derecho del trabajo y de la seguridad social, en otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores. (19)

Esta teoría proteccionista del artículo 123, ha sido difundida por profesores y tratadistas en el extranjero, quienes además la difunden como idea dogmática para el Derecho del Trabajo. También algunos escritores y maestros mexicanos, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo subordinado. Así, por ejemplo:

Tenemos la definición del maestro Sánchez Alvarado, quien manifiesta: "Derecho le trabajo es el conjunto del trabajo sólo protege el trabajo subordinado. Así, (19).-- TRUJBA URBINA ALBERTO. Ob. Cit. pág. 227.

to de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio como subordinado, y permita vivir en condiciones dignas - que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino." (20)

Mario de la Cueva se expresa de la siguiente manera: "Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial." (21)

El maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice: "El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clase en manos de todo - aquel que preste un servicio personal a otro." (22)

El aspecto reivindicador de la teoría integral, nos dice su autor, que se encuentra contenido en lo que -

(20).- JANCHEZ ALVARADO ALFREDO. "Instituciones de Derecho del Trabajo", tomo I, México 1957. Pág. 36.

(21).- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I, pág. 428. México 1959.

(22).- TRUEBA URBINA ALBERTO. Ob. Cit. pág. 229.

se ha dado en llamar el lado invisible del artículo 123, el maestro Alberto Trueba, sostiene que se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, "cuya reproducción al decir de el mismo se hace irresistible; el cual es el siguiente:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste,-- aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA."

Este mismo autor nos sigue diciendo, que las -- normas reivindicatorias de los derechos del proletariado-- son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en la producción económica, esto es, el pago de la plusva lía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae -- consigo la socialización del capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano. Esta teoría ya la hemos visto anteriormente, cuando nos referimos al pensamiento de Carlos Marx, y es la que sirvió de funda--

mento al artículo 123, , tal y como se advierte del pensa
miento plasmado por quienes redactaron el mensaje, y de -
manera muy particular por José Natividad Macías, quien --
proclamó la socialización del capital, en defensa de los
intereses de los trabajadores explotados.

Hasta aquí por lo que toca al aspecto proteccio
nista y reivindicador de la "Teoría Integral". Y una vez-
que conocemos el contenido, objeto, y beneficios aporta--
dos, únicamente nos resta hacer un enfoque de las refor--
mas motivo de nuestro estudio y esta valiosa aportación -
del maestro Alberto Trueba Urbina.

TIPOLOGIA DE LA TEORIA INTEGRAL HACIA EL
PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 162.

En primer lugar podemos decir, que el Derecho a percibir la prima de antigüedad, debe quedar comprendido dentro de las normas reivindicadoras de la "Teoría Integral", ya que estas normas se definen como aquellas, que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica.

La Iniciativa de Reformas que ya conocemos, hace aún más equitativo y justo este derecho, ya que como lo expresa en su exposición de motivos, resulta necesario que los que aportan el factor trabajo, para la producción tengan constituido y vayan acrecentando un modesto patrimonio, como resultado de la parte de su vida que dejan en la Empresa, independientemente de sus percepciones ordinarias, para tener una reserva de la que puedan disponer, al dejar de prestar sus servicios al patrón, puesto que éste normalmente obtiene de los resultados de la producción, recursos excedentes, con los que acrecentando su patrimonio.

Y aún más, hace extensivo este derecho a los tra-

bajadores eventuales, o sea extensivo a toda persona que preste un trabajo subordinado, y no sólo aquellas que lo hagan de planta, lo cual resulta positivo cien por ciento, ya que algunos patronos, mañosamente en la actualidad, renuevan coantantemente los contratos a los trabajadores, - para no pagarles la prima de antigüedad.

Es del dominio público, que en muchas Empresas, se renuevan los contratos a los trabajadores, cada 28 ó 30 días, aunque lleven años trabajando, no alcanzando por este hecho la categoría de trabajadores de planta y de esta forma, siempre serán trabajadores eventuales, por lo que, de elevarse esta iniciativa, a la categoría de Ley, terminaría con lo anterior y resultaría muy benefica para el trabajador. Principalmente el eventual, que es el que más lo necesita; ya que no cuenta con un trabajo definitivo y por ende siempre está expuesto a ser despedido en cualquier momento, sin derecho a reclamar esta prestación o alguna otra que pudiera corresponderle.

Y como lo expresa la propia iniciativa, ya no se justifica privar de este derecho a los trabajadores eventuales, porque quizá son los que más lo necesitan, ya que están expuestos a perder su trabajo en cualquier momento y a quedarse sin recursos para hacer frente a sus necesidades, vitales mientras logran conseguir un nuevo -

empleo, y aunque diga el Sector Empresarial, que esto representaría un perjuicio para los trabajadores de base, - vamos que en la realidad esto no es cierto; ya que los trabajadores de planta son menos que los trabajadores eventuales, quienes en un momento determinado son quienes más contribuyen para que una empresa tenga auge.

Este proyecto al suprimir el tope de salario, - para que el trabajador perciba la prima de antigüedad, sobre la base de su salario ordinario, también está constituyendo una norma reivindicadora; ya que con esto logra - equilibrar un poco más los efectos de la plusvalía.

Lo mismo sucede con el aumento de doce a quince días de salario por cada año de servicios prestados.

Con lo anterior, doy por concluido este modesto trabajo, con el deseo sincero de que resulte ameno para - aquellas personas que lleguen a leerlo, a quienes de ante mano doy las gracias por su atención.

C O N C L U S I O N E S

PREMERA.- La Prima de Antigüedad en su concepción laboral, es una garantía mínima de carácter reivindicatorio en su relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre.

SEGUNDA.- La Prima de antigüedad, constituye un derecho que substraer al trabajador de la marginación - recuperando parte de la plusvalía, con el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, el cual se pretende en el Proyecto de Reformas al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo aumente a quince días.

TERCERA.- El Derecho Social como ciencia autónoma nace - en la Constitución de 1917, con la inclusión - del artículo 123 al que se ha dado en llamar - "El Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social", el cual se universalizó a través del Tratado de Paz de Versallers de 1919, el - cual tomó muchos de sus principios.

CUARTA.- Son dos las teorías integradoras del Derecho Social, una que sostiene su carácter PROTECCIONISTA y tutelar y otra REIVINDICATORIA del proletariado y los económicamente débiles.

QUINTA.- El Proyecto de Reformas a la Prima de Antigüedad, contiene las siguientes ventajas:

a).- Aumento con respecto al monto del pago de la prima;

b).- Eliminación del salario tope;

c).- Eliminación para el pago de la prima de antigüedad en el retiro voluntario, del tiempo mínimo de quince años;

d).- Derecho a la prima de antigüedad de los trabajadores eventuales; y

e).- El pago de la prima a trabajadores en los casos de suspensión.

SEXTA.- La primera en establecer las garantías o derechos sociales, es la Constitución Mexicana de 1917, pues particularmente las disposiciones contenidas en el artículo 123, se encuentran fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas.

SEPTIMA.- El Proyecto de Reformas al Artículo 162, contiene una serie de normas reivindicadoras, ya que estas normas se definen como aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde -

en razón de la explotación de la misma en el --
--campo de la producción económica.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A. DENISON y M. KIRICHENCO, Derecho Constitucional Soviético, Moscú 1959.
- 2.- ALNAZA PASTOR, JOSE MANUEL, La Participación del Trabajador en la Administración de la Empresa Editorial Tecnos, S. A. Madrid 1965.
- 3.- ALVAREZ FRISCIONES, ALFONSO. La Participación de Utilidades. Editorial Porrúa. México 1966.
- 4.- CABANELLAS, GUILLERMO. Compendio de Derecho Laboral.- Editorial Bibliográfica Ombra, Buenos Aires, Argentina .
- 5.- CONSTITUCIONA POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857 y 1917.
- 6.- DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa. Tomo I. México 1961.
- 7.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE -
1856-1857
- 8.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE -
1916-1917.
- 9.- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIENTADOS DEL -
CONGRESO "L" LEGISLATURA.

- 10.- ESCRIBANA DON JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1880.
- 11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVII. Buenos Aires Argentina 1963.
- 12.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL. Edición Espasa. Tomo XXVIII.
- 13.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, México--- 1977.
- 14.- LONDÑO CARLOS MARIO.- La Participación de los Trabajadores en los beneficios de la Empresa. - Ediciones Rialp, S. A. Madrid 1972.
- 15.- MASHORRO MARVAEZ PAULINO, Centenario de la Constitución de 1857. Dirección General de Publicaciones 1959.
- 16.- TRUJBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. -- Editorial Porrúa, S. A. México 1970.
- 17.- TRUJBA URBINA ALBERTO. Derecho Penal del Trabajo, -- Editorial Botas. México 1948.
- 18.- TRUJBA URBINA ALBERTO. El Nuevo Artículo 123. Segunda Edición. El. Porrúa. México 1967.
- 19.- TRUJBA URBINA ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo- Editorial Porrúa, S. A. México 1965.

20.- TENEBBA URBIN ALBERTO. El Nuevo Derecho del Trabajo.

Editorial Porrúa. México 1972.

21.- ZARCO FRANCISCO. Historia del Congreso Constituyente

de 1856- 1857.